



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del impedimento declarado por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para continuar conociendo del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado bajo el N° 2022-00062, instaurado por el señor Juan Carlos Villarreal Moreno, a través de apoderados judiciales, en contra de la señora Lorena María Murcia Giraldo.

ANTECEDENTES

A Despacho se encuentra el proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por el señor Juan Carlos Villarreal Moreno, a través de apoderados judiciales, en contra de la señora Lorena María Murcia Giraldo, remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ya que la titular de dicho estrado judicial se declaró impedida para continuar conociendo del proceso.

Al revisar el proceso, se observa que mediante interlocutorio proferido el pasado 02 de mayo, la Doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, en su calidad de Juez Primera de Familia de este municipio, se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso que nos ocupa, invocando la causal 8° del artículo 141 del C.G.P.

El sustento de la decisión se centra en que la titular de dicho estado judicial inició proceso disciplinario contra el profesional del derecho Carlos Enrique Herrera Castañeda, el cual figura como abogado del demandante, considerando prudente declarar el impedimento pues cualquier actuación surtida por ella, podría afectar la imparcialidad.

Recibidas las diligencias, se tiene que este Juzgado ordenó oficiar a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Quindío y al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Oral Acusatorio del Quindío, a efectos que certificaran si se ha adelantado algún proceso disciplinario y penal, respectivamente, en contra del señor Herrera Castañeda.

Sobre el particular, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Quindío allegó copia del auto fechado a 28 de enero de 2021, a través del cual se dispuso que si bien el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad remitió las diligencias disciplinarias adelantadas contra el abogado mencionado, quien confesó su falta ante dicha autoridad, consideró la Comisión que la norma que rige el actual trámite disciplinario no resultaba aplicable a ese asunto y por tanto, había lugar a remitirlo nuevamente al Juzgado mencionado; quien el 15 junio de 2021, se declaró impedida.

Por su parte, el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Oral Acusatorio del Quindío, informó que, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad,

dentro del proceso radicado bajo el N° 630016000059202050828, en el cual se consignó como ultima actuación, en el mes de diciembre de 2021:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Tiempo	Fecha Finaliza Tiempo	Fecha de Registro
06 Dic 2021	VERIFICACIÓN ACUERDO Y/O PREACUERDO	06-DIC-21 A 08 P. M. DECISION VERIFICACION PREACUERDO 630016000059202050828 CARLOS ENRIQUE HERRERA CASTAÑEDA SE APROBO EL PREACUERDO. SE FICÓ FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DEL 07 Y SENTENCIA PARA EL 08-FEB-2022 A LAS 04:00 P.M.			06 Dic 2021

No obstante lo anterior, precisó que consultados todos los medios disponibles, no ubicó que el referido ciudadano haya estado vinculado a una investigación diferente a la ya indicada en la ciudad de Armenia, Quindío.

CONSIDERACIONES

Frente a la institución de los impedimentos, la Corte Constitucional ha señalado:

“ (...) como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores”.¹

Ante la importancia de que se garantice la imparcialidad y objetividad de los operadores judiciales, es que la ley ha consagrado una serie de causales que le permiten al funcionario judicial separarse del cargo, cuando ven comprometidos estos importantes principios; estas causales también se rigen por otros principios, como se lee en el siguiente extracto:

“Las causales de impedimento y de recusación se rigen por los principios de especificidad y de taxatividad, de ahí que al magistrado o juez, no le es permitido fundar un impedimento atendiendo circunstancias ajenas a los motivos previstos por el legislador, ...”²

Esa misma jurisprudencia retoma un pronunciamiento anterior de la Corporación, en el que se ratifica la taxatividad de las causales, al decir:

“...como ha explicado la Corte, las causales de impedimento, las mismas que sirven al instituto de la recusación, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”³. Interpretar los impedimentos, por lo tanto, en forma laxa, implica desconocer el carácter restrictivo de las normas que regulan su régimen, así como las finalidades y el perfil axiológico que regenta la institución.”

Teniendo en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, debemos entrar a analizar si la causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Armenia, se configura.

Recordemos que la Causal invocada es la contenida en el numeral 8°, del artículo 141 del C.G.P. que reza:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Sent. 24 de mayo de 2012. Ref.110010300020110040800.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona. Sent. 18 de diciembre de 2013. Ref.11001020300020100128400.

³ Auto de 18 de junio de 2013, expediente 08001-31-10-006-2002-00487-01. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

El fundamento para invocar esta causal, tiene que ver con que la juez de instancia formule denuncia penal o disciplinaria, en este caso, contra el profesional del derecho, situación que de acuerdo a los informes allegados tanto por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Quindío y al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Oral Acusatorio del Quindío, se puede ver que en la actualidad aún se están tramitando tanto el proceso disciplinario como el proceso penal en contra del abogado Carlos Enrique Herrera Castañeda, pues el proceso disciplinario, no fue asumido por la Comisión de Disciplina Judicial por carecer de competencia en su momento, devolviéndolo a la funcionaria cuyo impedimento ahora se estudia, por ser la llamada a investigar, sin que pueda decirse por ello que el proceso ha concluido; lo que hace que la causal invocada se encuentre debidamente justificada, lo que le impide participar en la discusión y decisión del asunto sometido a su conocimiento.

Así las cosas, para esta funcionaria, se dan los motivos para aceptar la causal de impedimento alegado por la señora Juez Primera de Familia de Armenia, Dra. Gloria Jacqueline Marín Salazar, situación que conlleva a separar del conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado bajo el N° 2022-00062, instaurado por el señor Juan Carlos Villarreal Moreno, a través de apoderados judiciales, en contra de la señora Lorena María Murcia Giraldo.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar si se dan los requisitos para admitir el presente asunto.

Revisado el trámite judicial se observa que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión:

De otro lado, revisado el libelo demandatorio no se observa cual fue el domicilio común de los cónyuges con lo cual se permita verificar si le corresponde a este Juzgado tramitar el presente proceso; y es que el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, determina que “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. }

Por lo que deberá la parte demandante informar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges e indicar si en el mismo continúa viviendo la demandante, en aras de determinar el juez competente para conocer este asunto.

Por otro lado, se tiene que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de los abogados remitir al señor Erazo Erazo de forma física y/o digital la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que sí se realizó, lo que lleva a concluir

que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Norma que se considera en este asunto, toda vez que es la que se encontraba vigente al momento en que se presentó la demanda, ante el Juzgado donde inicialmente se radicó el proceso.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío, para continuar conociendo del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado bajo el N° 2022-00062, instaurado por el señor Juan Carlos Villarreal Moreno, a través de apoderados judiciales, en contra de la señora Lorena María Murcia Giraldo, por configurarse la causal 8° consagrada en el artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por el señor Juan Carlos Villarreal Moreno, a través de apoderados judiciales, en contra de la señora Lorena María Murcia Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a los abogados Carlos Enrique Herrera Castañeda, como apoderado principal y Eduardo Chávez Valencia, como abogado suplente, conforme al memorial poder que le fuera concedido por la parte demandante.

QUINTO: Advertir a los abogados que no pueden actuar de forma simultánea.

SEXTO: Informar esta decisión a la doctora Gloria Jacqueline Marín Salazar, Juez Primera de Familia de Armenia, Quindío.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e51bdd91a4137133193422a6147400fad6b91026495151daa997d7da9c54a**

Documento generado en 13/06/2022 06:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>